

## Importe en euros

## Anualidades

Resumen estimado por conceptos	2002	2003	2004	2005	2006	Suma
Proyecto .....	165.986	435.137	542.242	204.104	0	1.347.469
Expropiaciones .....	0	694.169	765.389	1.785.908	0	3.245.466
Obra .....	0	1.249.017	5.491.787	4.331.684	5.752.606	16.825.094
A.T. Dirección Obra .....	0	65.738	289.041	227.983	302.769	885.531
<b>Total .....</b>	<b>165.986</b>	<b>2.444.061</b>	<b>7.088.459</b>	<b>6.549.679</b>	<b>6.055.375</b>	<b>22.303.560</b>

Resumen aportaciones	2002	2003	2004	2005	2006	Suma
Confederación Hidrográfica del Segura .....	112.551	1.657.254	4.806.498	4.441.166	4.105.992	15.123.461
Consellería Medio Ambiente .....	53.435	786.807	2.281.961	2.108.513	1.949.383	7.180.099
<b>Total .....</b>	<b>165.986</b>	<b>2.444.061</b>	<b>7.088.459</b>	<b>6.549.679</b>	<b>6.055.375</b>	<b>22.303.560</b>

**10167** RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de los proyectos constructivos «ampliación del dique de abrigo Este» y «ampliación del dique de abrigo Sur», de la autoridad portuaria de Barcelona.

La Resolución de 5 de mayo de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio), formulaba la Declaración de Impacto Ambiental de las obras de ampliación contempladas en el Plan Director del Puerto de Barcelona.

Dos de las actuaciones incluidas en el Plan Director del Puerto de Barcelona son la construcción de los diques de abrigo cuya modificación se propone ahora. El planteamiento de estas modificaciones es consecuencia de los estudios de revisión de las cimentaciones de los diques llevados a cabo por la Autoridad Portuaria de Barcelona, con motivo de los daños causados en varias zonas del puerto por el temporal de levante ocurrido en la noche del 10 al 11 de noviembre de 2001. En el anexo de esta Resolución se recogen las características principales de las modificaciones propuestas y de los estudios que han recomendado su realización.

En la Condición 11 de la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Director del Puerto de Barcelona se dispuso la constitución de la Comisión Mixta de Seguimiento y Control Ambiental de las Obras (CMSCA), integrada por representantes de las administraciones implicadas: Autoridad Portuaria de Barcelona; Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Dirección General de Costas, del Ministerio de Medio Ambiente; Dirección General de Patrimonio Natural y Medio Físico (actual Dirección General de Bosques y Biodiversidad), Agencia Catalana del Agua y Secretaría para las Actuaciones Concertadas, el Urbanismo y la Vivienda, de la Generalidad de Cataluña; y Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

En las últimas sesiones de la citada CMSCA ha sido especialmente tratada y analizada la necesidad de modificar en algunos aspectos los proyectos constructivos de los diques de abrigo sur y este, aportándose a sus integrantes documentación al respecto, para su conocimiento y efectos.

En la reunión de la CMSCA celebrada el día 5 de marzo de 2003, tras mostrarse todos sus miembros favorables a la realización de las modificaciones, planteadas por la Autoridad Portuaria de Barcelona, de los citados proyectos, se acordó solicitar a la Secretaría General de Medio Ambiente la compatibilidad ambiental de las mismas con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Director del Puerto de Barcelona.

Con fecha 21 de marzo de 2003, la Autoridad Portuaria de Barcelona remite a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de la

Secretaría General de Medio Ambiente, la solicitud expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La modificación de los proyectos Ampliación del dique de abrigo Este y Ampliación del dique de abrigo Sur figura entre los tipos de proyectos comprendidos en el anexo II de la Ley 6/2001 antes referida. Concretamente, en el Grupo 9, «Otros proyectos», apartado k) se dice:

Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.<sup>a</sup> Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.<sup>a</sup> Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.<sup>a</sup> Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.<sup>a</sup> Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del convenio Ramsar.

Considerando la información recibida y teniendo en cuenta los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter la modificación de los proyectos Ampliación del dique de abrigo Este y Ampliación del dique de abrigo Sur al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Estos proyectos se desarrollan en la misma zona que los proyectos iniciales, y no requieren de ninguna acción ni introducen elementos en el medio distintos de aquellos que fueron objeto de evaluación. Es decir, las condiciones del medio en el que se llevarán a cabo los proyectos modificados han sido convenientemente analizadas en el estudio de impacto ambiental de las actuaciones del Plan Director del Puerto de Barcelona, habiéndose evaluado convenientemente los posibles impactos ambientales que se producirán en su ejecución.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente, no observando como resultado de la modificación propuesta, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos distintos de los identificados en la evaluación de impacto ambiental del Plan Director del Puerto

de Barcelona, resuelve hacer extensiva la Declaración de Impacto Ambiental de este último, Resolución de 5 de mayo de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio), a la modificación de los proyectos Ampliación del dique de abrigo Este y Ampliación del dique de abrigo Sur, por lo que el condicionado de la citada Resolución será aplicable a los presentes proyectos en lo que se refiera a las acciones que tengan en común con aquél.

Madrid, 1 de abril de 2003.-El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

## ANEXO

### *Justificación y descripción de las modificaciones*

En la noche del 10 al 11 de noviembre de 2001 se produjo un temporal de levante con una altura significativa máxima de 4,50 metros que causó daños de entidad en varias zonas del puerto, y en particular en las obras del dique de la bocana norte. Las más graves se produjeron en el tramo final, con sección en dique vertical, que ya tenía colocados 4 de los 21 cajones que constituyen esta alineación.

En un principio la magnitud de los daños no correspondía con las características del temporal por lo que se inició una investigación de las posibles causas. En este sentido, se procedió a una revisión crítica del diseño de la ampliación del dique Este y del tramo vertical del dique Sur dada la gran importancia de estas obras, tanto desde el punto de vista económico como funcional.

En los estudios de revisión de las cimentaciones de los diques se detectaron una serie de circunstancias geotécnicas particulares que tienen gran influencia en el diseño de aquéllas, y que han dado lugar a la modificación de las soluciones propuestas en los proyectos constructivos originales. El origen de estas particularidades se encuentra en la baja capacidad portante y gran deformabilidad que tienen los suelos que constituyen el cimientamiento de los diques.

El resultado de esta revisión suponía que, para garantizar la estabilidad de estas estructuras, era preciso aumentar considerablemente el volumen de dragado y el volumen de materiales de cantera para configurar la banqueta de cimentación. Ante esta circunstancia se analizó la alternativa de modificar de forma sustancial la tipología de los diques.

Como resultado de todos los estudios y ensayos realizados, se ha llegado a un nuevo diseño de los diques que se resume a continuación:

**Dique Sur:** La modificación que se propone consiste, en resumen, en el refuerzo de la banqueta en el tramo II del dique (sección vertical) y en un acortamiento de la longitud de este tramo en unos 400 metros.

El acortamiento del tramo II es consecuencia del cambio de posición de la bocana y responde a la conveniencia de que en su entorno se evite, en lo posible, la reflexión del oleaje, situación que haría más compleja la maniobra náutica de entrada al puerto.

**Dique Este:** La modificación propuesta consiste en la construcción de un dique en talud, en lugar de un dique vertical, con una disposición en planta más cercana a la costa.

La variación de la posición en planta altera la bocana del puerto desplazándola en dirección oeste unos 300 metros, por lo que también implica la modificación en planta del tramo III del dique Sur. Esta modificación supone una reducción de la superficie de mar ocupada por la futura ampliación del puerto superior a 400.000 metros cuadrados.

Dado que uno de los principales aspectos ambientales tratados en la evaluación de impacto ambiental de las obras de ampliación del puerto de Barcelona, fue la repercusión de las mismas sobre la estabilidad de las playas del delta del Llobregat, la Autoridad Portuaria de Barcelona encargó un estudio sobre dicho aspecto al Laboratorio de Ingeniería Marítima de la Universidad Politécnica de Cataluña. Este estudio concluye afirmando que la nueva configuración propuesta no modificará los impactos físicos previstos para el proyecto original sobre la estabilidad de la costa del delta del Llobregat.

30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de determinadas obras, instalaciones y actividades.

Las estaciones depuradoras de aguas residuales se encuentra listadas en el Anexo I, grupo 7.d de la Ley 6/2001 antes referida. Además se trata de un proyecto ubicado en el entorno de las marismas de Santoña, espacio natural protegido bajo la figura de Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja (Ley 6/1992), está incluido en la lista de humedales del Convenio de Ramsar y al mismo tiempo designado como Zona de Especial Protección para las Aves ES0000143, llamada Marismas de Santoña y Noja según los criterios de la Directiva 79/409/CEE y como Lugar de Importancia Comunitaria ES1300007 llamado Marismas de Santoña, Victoria y Joyel designado de acuerdo con los criterios de la Directiva 92/43/CEE. En este sentido, el artículo 6 de dicha Directiva señala que «cualquier plan o proyecto que sin tener relación con la gestión del lugar pudiera afectar de forma apreciable a los citados lugares... deberá someterse a una adecuada evaluación de las repercusiones en el lugar...». Por todo ello resulta necesario proceder a realizar una evaluación del impacto ambiental del proyecto en los términos recogidos en la Ley 6/2001.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las declaraciones de impacto ambiental de aquellos proyectos en los que el órgano sustantivo radique en la Administración General del Estado.

Con fecha 29 de mayo de 2001 la Confederación Hidrográfica del Norte remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria resumen del proyecto con objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habilitándose un período de consultas a personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas, sobre las implicaciones ambientales del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 26 de septiembre de 2001 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dio traslado a la Confederación Hidrográfica del Norte de las respuestas recibidas.

La relación de consultados, así como una síntesis de las respuestas recibidas, se recogen en el anexo I.

Con fecha 11 de julio de 2002 se envía a los Ayuntamientos afectados el anuncio de información pública para su exposición en los correspondientes tabloneros de anuncios. Con fecha 25 de julio de 2002 se publica en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de información pública. Con fecha 26 de julio se hizo lo propio en el Boletín Oficial de Cantabria. El plazo de presentación de alegaciones finalizó el 27 de agosto de 2002, dando respuesta con ello al artículo 15 del Reglamento

De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, con fecha 17 de enero de 2003, la Confederación Hidrográfica del Norte remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente completo, consistente en el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

El anexo II contiene los datos esenciales del proyecto.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública se acompaña como anexo IV.

Analizado el expediente, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental solicita, en fecha tres de marzo de 2003 a la Confederación Hidrográfica del Norte información adicional, referida básicamente a detallar la elección de la alternativa seleccionada y justificación de dicha elección, así como datos relativos al emisario submarino, dinámica litoral, y cartografía complementaria del ámbito cultural y patrimonio histórico artístico. La documentación adicional se recibió el 12 de marzo de 2003 completándose posteriormente con nuevos documentos recibidos el día cuatro de abril de 2003.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y por los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, únicamente a los efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «Saneamiento integral de las marismas de Santoña. Cantabria».

**10168** RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de saneamiento integral de las Marismas de Santoña, Cantabria.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de